

Exp. No. 04/2000
Recurso: APELACION
Actor: PARTIDO DEL
TRABAJO.
Ponente: LIC. ROBERTO
CARDENAS MERIN.

--- Colima, Col., a quince de febrero del año dos mil.-----

--- Vistos para resolver los autos del Expediente número 04/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. JOEL PADILLA PEÑA en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistente en la resolución del mencionado Consejo referente a la consulta que se le formuló respecto al registro de lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, tratándose de una coalición electoral y por cual se declaró incompetente para desahogar dicha consulta, en la sesión celebrada a las doce horas del día veintiuno de enero del año en curso, y -----

----- **RESULTANDO** :-----

--- 1.- Con fecha veinticuatro de enero del año en curso y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 4º, 162 fracción II, 163 fracción XLV, 337, 338, 342, 343, 345, 347, 350, 351, 353, 354, 355, 356, 357, 360, 361, 362, 366, 367, 368, 370, y 371 del Código Electoral para el Estado de Colima, el C. JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó ante el Presidente del mismo, Recurso de Apelación en contra del acuerdo del mencionado Consejo, en lo relativo al contenido del punto resolutorio que dictó referente a la consulta que le formulara dicho partido con relación al registro de lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, tratándose de una coalición electoral y por el que el mencionado Consejo se declara incompetente para resolver dicha consulta, en sesión celebrada a las doce horas del día veintiuno de enero del año dos mil, estimando que éste engendra violaciones en agravio al partido recurrente y del actual proceso electoral, porque violenta las garantías constitucionales consagradas en las fracciones I y III del artículo 41 de nuestra Carta Magna, consulta que le fue hecha mediante los oficios números PTCOL-17.01.00 y PTCOL-86-17.01.00, considerando que existe una contradicción en el Código Electoral del Estado de Colima respecto a quién deberá presentar para su registro la lista mencionada en el caso de que se constituya una coalición electoral, esto es si deberá ser presentada por la coalición o por separado cada uno de los partidos políticos que le integran, expresando en el capítulo de hechos que el día diecisiete de enero del presente año, a las diez horas con cuarenta y un minutos, el Partido del Trabajo, a través de su

representante legítimo, presentó un escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, con el número PTCOL-186-17.01.00, exponiendo que, considerando que en la fracción 12 del artículo 163 del Código Electoral de Colima, señala como una de las atribuciones del Consejo General: “desahogar las consultas que le formulen los Partidos Políticos, acerca de los asuntos de su competencia”.- Que el artículo 3° del mencionado Código, a la letra dice “la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CODIGO, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función”.- Que el artículo 4 del ya citado Código establece que “la aplicación de las normas de este CODIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia. La interpretación se hará conforme e los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCION FEDERAL”.- Que en el muticitado Código existen algunas contradicciones e imprecisiones en sus diferentes artículos, respecto a los registros de los candidatos a diputados de representación proporcional o plurinominales y, en consecuencia, la expedición de la constancia y asignación, como puede observarse en los siguientes artículos: “Artículo 62, fracción VIII.- No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados Plurinominales.- Artículo 201.- Para el registro de las listas de candidatos para Diputados por el principio de Representación Proporcional, el CONSEJO GENERAL, verificará que el PARTIDO POLITICO o coalición solicitante registró previamente.- I.- La plataforma electoral a que se refiere el artículo 197 y cumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 49 de este CODIGO; II.- Los candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa en cuando menos el 50% de los distritos electorales; y III.- Así mismo, que presenta listas completas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.- Que el artículo 203 expresa: “A los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones que no registre la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.- y que el artículo 304 prescribe que, “el CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLITICO o coalición las constancias de asignación de Diputados de Representación Proporcional”.- Por lo anterior pide al Consejo General: “PRIMERO: Acordar quién debe presentar la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional: La coalición o cada uno de los Partidos Políticos que la integren.- SEGUNDO: Cómo se expedirán las constancias de asignación de Diputados de Representación Proporcional a los Partidos Políticos que formen parte de una coalición.- TERCERO: Resolver esta consulta que formula el Partido del Trabajo, en sesión que celebre el Consejo General.- CUARTO: Publicar el acuerdo que se dicte a esta consulta en el periódico oficial del Gobierno Constitucional “EL ESTADO DE COLIMA”. Que el día diecinueve de enero

del presente año el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, convocó a sesión ordinaria a celebrarse a las doce horas del día veintiuno del mismo mes y año.- Que llegado el día y hora para celebrar tal sesión, existiendo quórum legal, ésta se llevó a cabo de acuerdo con el orden del día formulado, en la que su octavo punto quedó redactado así: “análisis de la solicitud del Partido del Trabajo con respecto a los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional; discusión y en su caso aprobación o no de la misma”.- Y habiéndose solicitado por el Presidente del Consejo General, C.P. J. LUIS GAITAN GAITAN, un receso de quince minutos para elaborar el proyecto de resolución a la solicitud de que nos ocupa, dio lectura al proyecto que, según el decir del promovente, quedó redactada de la siguiente manera: - - - - -

- - - *“Colima, Col., a 21 de enero del 2000. VISTA la petición del **PARTIDO DEL TRABAJO** que formula mediante los oficios PTCOL-185-17.01.00 y PTCOL-186-17.01.00 respectivamente de fecha 17 de los corrientes, en relación a la consulta que dicho partido hace a este Consejo General en cuanto a la interpretación de los artículos 62 fracción VIII, 201, 203 y 304 del Código Electoral del Estado en cuanto a la forma de cómo debe presentarse la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de una coalición y de la forma en cómo se asignan los diputados de representación proporcional de dicha coalición, este Consejo General: ACUERDA que este consejo General en términos del artículo 163 fracción XII del Código Electoral del Estado de Colima, tiene la obligación de desahogar las consultas que le formulen los Partidos Políticos en asuntos de su competencia. Que el **Partido del Trabajo** en su escrito de petición solicita la interpretación de los artículos 62 fracción VIII, 201, 203 y 304 del Código Electoral del Estado en cuanto a la forma cómo debe presentarse la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y la forma en como se asignan los diputados de representación proporcional de dicha coalición, lo que implica una interpretación genérica de disposiciones del Código Electoral del Estado, toda vez que el partido peticionario no está planteando un asunto específico que le concierna en sus intereses debidamente legitimados y probados y que requieran un pronunciamiento específico de este Consejo General. Lo anterior lleva a este Consejo General a establecer que la petición del **Partido del Trabajo** encuadra en las facultades que corresponden al Tribunal Electoral del Estado en cuanto al establecimiento de criterios generales de interpretación del Código Electoral del Estado, tal como lo establece el mismo Código en su artículo 320 fracción II por lo cual y atendiendo a los principios de legalidad a que debemos ajustarnos los organismos electorales tal como lo ordena el artículo 3º del mismo Código Electoral, es que*

este Consejo General se declara incompetente para satisfacer la petición del Partido del Trabajo. Por lo expuesto y fundado los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de fecha 21 de enero del 2000 consideran procedente acordar el siguiente: PUNTO RESOLUTIVO: UNICO.- Es incompetente este Consejo General para desahogar la consulta del Partido del Trabajo formulada mediante los oficios PTCOL-185-17.01.00 y PTCOL-186-17.01.00 en virtud de que la facultad de interpretación genérica de las disposiciones del Código Electoral del Estado, corresponden al Tribunal Electoral del Estado. Así lo acordaron y resolvieron los CC Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que firman para constancia, con el Secretario Ejecutivo que da fe. Acto seguido el presidente del Consejo General instruyó al Secretario Ejecutivo para que hiciera la consulta a los Consejeros Electorales, si estaban a favor de dicho proyecto de resolución; por lo que siete consejeros votaron en a favor de dicho proyecto de resolución.” -----

- - - 2.- Como agravios el recurrente expresa que el Consejo General viola las disposiciones contenidas en el artículo 3º del Código Electoral del Estado, al no existir certeza en la organización del proceso electoral del año dos mil; que viola también el artículo 4º del citado Código, ya que corresponde a esa autoridad la aplicación de las normas del mismo; y que, asimismo, viola la fracción XXII, del artículo 163 del Código Electoral del Estado, al no cumplir con una de sus atribuciones, como es la de desahogar las consultas que le formulen los Partidos Políticos en asuntos de su competencia; que igualmente, viola lo dispuesto en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con su resolución no da certeza jurídica para participar en el proceso electoral que se ha iniciado.- Argumenta en apoyo a lo anterior: 1.- Que la resolución combatida agravia a dicho partido cuando señala que no está debidamente legitimado, siendo del conocimiento público y obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado su inscripción como Partido Político Nacional y que de conformidad con los artículos 35 y 36 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso electoral actual y también tiene derecho a formar coaliciones y a formular consultas a quien ha resuelto que no es de su competencia; y 2.- Que al no existir la certeza jurídica sobre la cual, de los artículos en contradicción debe prevalecer causa de agravio al Partido del Trabajo en la mencionada resolución, ya que da la impresión de que el Consejo General pretende impedir la formación de coaliciones para el presente proceso, derecho que tienen todos los Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 62 del Código Electoral del Estado y termina pidiendo a este Tribunal: tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso, para que en su momento se le dé el curso legal que le pudiese corresponder.- Asimismo, presenta como pruebas: a).- Instrumental, consistente en todas y cada una de las actuaciones civiles

practicadas dentro de la Sesión del Consejo General de fecha veintiuno de enero del año dos mil.- b).- Documental Pública, consistente en la constancia de la personalidad con que comparece el recurrente, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Constancia de que el Partido del Trabajo tiene actualizada la inscripción de su registro como Partido Político Nacional, con documento expedido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por lo tanto, tiene derecho a participar en las elecciones del dos de julio de este año. Copia fotostática certificada que hace constar que el Partido del Trabajo se encuentra debidamente acreditado como Partido Político Nacional, obrando su original en los archivos del Instituto Electoral del Estado. Constancia de acreditación del representante ante el Consejo General, con el carácter de Comisionado, antes de la instalación del Consejo General para declarar iniciado el proceso electoral. Copia fotostática certificada de la Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada a las doce horas del veintiuno de enero pasado. Copia fotostática certificada del punto resolutivo por el que se declara incompetente el Consejo General para desahogar la consulta que le formula el recurrente en relación a la interpretación de los artículos 62, fracción VIII, 201, 203 y 304 del Código Electoral del Estado.- c).- La instrumental pública de actuaciones, que la hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente proceso, y d).- Las supervinientes.- Concluyendo demandando se resuelva oportunamente sobre la autoridad competente para desahogar la consulta formulada. - - - - -

- - - 3.- Al emitir el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, LIC. EDUARDO HUMBERTO PINTO LEON, su Informe Circunstanciado, que aparece fechado el día veintiocho de enero anterior, expresa, en primer término, que con fecha veinticuatro del citado mes el C. JOEL PADILLA PEÑA, como Comisionado del Partido del Trabajo ante el expresado Consejo, interpuso el Recurso de Apelación, para conocimiento del Tribunal Electoral del Estado, impugnando los actos del mismo Consejo, consistentes en su resolución del veintiuno de enero del año en curso por la cual se declaró incompetente en términos del Código Electoral del Estado para desahogar una consulta de interpretación genérica del mismo cuerpo de leyes.- Que el motivo del presente recurso lo hace valer el mencionado partido argumentando, esencialmente, que la resolución del Consejo General le causa agravio porque al no interpretar el Código Electoral para satisfacer la consulta hecha, viola los preceptos de certeza contenidos en el Código Electoral del Estado y en la Constitución Federal. Asimismo, que el recurrente afirma que el Consejo no tomó en cuenta que sí está legitimado, toda vez que su partido tiene derecho a participar en el proceso electoral actual por encontrarse inscrito ante esta instancia electoral y que, en consecuencia, al no existir certeza jurídica sobre los artículos del Código que se contradicen, según el recurrente, entonces queda la impresión de que el Consejo General pretende impedir la formación de coaliciones para el presente proceso electoral.- Fundamenta y hace las consideraciones manifestando que el Consejo General,

en su carácter de parte en este recurso, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 350 del Código Electoral del Estado, da por reproducida la resolución que impugna el recurrente, pero que no obstante, y para mayor abundamiento, advierte que la certeza jurídica de que se duele el recurrente por haberla violado supuestamente ese órgano electoral, reside justamente en una interpretación cierta de la legislación electoral, toda vez que tal interpretación de la ley conlleva una sistemática en la que, además, caben los criterios gramatical y funcional, de suerte tal que dicha interpretación corresponde al órgano jurisdiccional que es el Tribunal Electoral del Estado, ya que es este órgano de justicia electoral el que a través de la jurisprudencia y sus correspondientes precedentes, posee la máxima autoridad de interpretación legal, lo que genera la certeza que justamente reclama el ahora recurrente, ya que una interpretación proveniente de un órgano no jurisdiccional, como lo es el Instituto Electoral del Estado, ciertamente no puede contener la certeza que, como principio jurídico, exige la propia legislación electoral y que también exige la Constitución Federal, como norma suprema, precisamente en su artículo 107, en el que regula con máxima jerarquía la resolución de controversias y la cierta interpretación de las leyes mediante la jurisprudencia que establezcan los tribunales, tales como el Electoral del Estado.- Que en cuanto a la legitimidad que ciertamente precisan los artículos 337 y 338 del Código Electoral del Estado, es de señalar que el recurrente desconoce que a dicha legitimidad la constituyen la personalidad y el interés jurídico, como presupuestos de la acción procesal electoral, de tal forma que sólo hay legitimidad cuando se satisfacen tanto la personalidad como el interés, siendo el caso que en la petición del Partido del Trabajo, si bien existió personalidad del ahora recurrente, en cambio no existió el interés jurídico frente a este órgano electoral, toda vez que en la consulta realizada y no satisfecha por este Consejo, no lesionó intereses materiales y específicos del peticionario que estuviera haciendo valer en el momento de su petición y que, por lo tanto, no es fundado el señalamiento del Partido del Trabajo en el sentido de que el Consejo General haya dejado la impresión de que pretende evitar las coaliciones que prevé el Código Electoral, pues que en ningún momento dicho peticionario y ahora recurrente, solicitó a esta instancia electoral el registro de alguna coalición y, ni tampoco, recibió negativa al respecto.- Y termina manifestando que JOEL PADILLA PEÑA tiene reconocida su personería ante ese Consejo General, con el carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, lo que se asienta cumpliendo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.- Solicita en sus puntos petitorios: PRIMERO, que se le tenga por formulando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado su Informe Circunstanciado, conforme a los términos ya analizados en el capítulo de motivos y fundamentos.- SEGUNDO, que se le tenga por sosteniendo a ese Consejo la legalidad de la resolución emitida el veintiuno de enero del año en curso y TERCERO, que se tenga por acreditando la personería del apelante, JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo.- Se agregaron además, la

copia certificada del acta de la sesión a que se hace referencia; la cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto el día veinticinco de enero del año dos mil; la constancia de la personalidad con la que se acredita que el C. JOEL PADILLA PEÑA es Comisionado Propietario del Partido del Trabajo ante dicho Consejo General; la constancia de inscripción del registro del Partido del Trabajo ante el Instituto; la copia fotostática certificada de la acreditación del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional; la copia certificada de la acreditación de los representantes del Partido del Trabajo, ocho días después de la instalación del Consejo General para el presente proceso electoral y, la copia fotostática certificada del punto resolutivo en el que se declara la incompetencia del Consejo General para desahogar la consulta del Partido del Trabajo formulada mediante los oficios a que se ha hecho mérito. - - - - -

- - - 4.- El día cuatro de febrero se verificó la Audiencia Pública en la cual se dio a conocer el Proyecto de Admisión del recurso, formulado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de Colima, proyecto que fue aprobado por unanimidad de los Magistrados integrantes del Pleno y cuyo único punto resolutivo consistió en que: “Es de admitirse y al efecto se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el C. JOEL PADILLA PEÑA, Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341 y 351 del Código Electoral del Estado” y con fecha siete del mes presente se turnaron al suscrito los autos, a fin de elaborar la resolución definitiva, dado el turno correspondiente.- - - - -

- - - 5.- Con la finalidad de mejor proveer y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado, fue girado el oficio número TEE-M/02/00, por parte del Magistrado Ponente de este recurso, solicitando al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado copia debidamente certificada de los oficios PTCOL-185-17.01.00 y PTCOL-186-17.01.00, presentados por el Partido del Trabajo y por los que formuló las consultas a que se ha venido haciendo referencia y como respuesta se obtuvo la remisión a este Tribunal de tales constancias debidamente certificadas, que obran a fojas cuarenta y nueve a la cincuenta y uno. - - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 326, 327, fracción I, 353 y 357 del Código Electoral del Estado y 41 y 42 del Reglamento Interior del Tribunal.- - - - -

- - - II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.- - - - -

- - - III.- Hecho el estudio del caso se advierte que, efectivamente, el Partido del Trabajo en esta Entidad, mediante sus escritos de fecha diecisiete de enero del año en curso, números PTCOL-185-17.01.00 y PTCOL-186-17.01.00, de los que ya se hizo alusión en el capítulo anterior, solicitó del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aclarara quién debe presentar la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, si la coalición o cada uno de los Partidos Políticos que la integran; cómo se expedirán las constancias de asignación de Diputados de Representación Proporcional a los Partidos Políticos que forman parte de una coalición; resolver esta consulta en sesión que celebre dicho Consejo y publicar su acuerdo al respecto en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, lo que dio lugar a que en el Orden del Día de la sesión celebrada a las doce horas del día veintiuno de ese mismo mes y año, quedara incluido, en su octavo punto, el tratar este asunto cuyo resolutivo único fue el de que “Es incompetente este Consejo General para desahogar la consulta del Partido del Trabajo formulada mediante los oficios PTCOL-185-17.01.00 y PTCOL-186-17.01.00 en virtud de que la facultad de interpretación genérica de las disposiciones del Código Electoral del Estado, corresponde al Tribunal Electoral del Estado”, no sin antes argumentar que la petición del Partido del Trabajo encuadra en las facultades que corresponden al Tribunal Electoral del Estado en cuanto al establecimiento de criterios generales de interpretación del Código Electoral del Estado, tal y como lo establece el artículo 320, fracción II, atendiendo a los principios de legalidad a que deben ajustarse los organismos electorales, tal y como lo ordena el artículo 3º del mismo Código.- - - - -

- - - IV.- Este Tribunal considera que son fundados los agravios del recurrente, pues estima que la anterior determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se aleja totalmente de la solución que debió dar a la consulta planteada por el Partido del Trabajo y que éste estuvo en lo correcto al solicitarle respuesta a la misma, ya que claramente el artículo 163, fracción XII del Código Electoral del Estado le asigna como atribución “**Desahogar las consultas que le formulen los Partidos Políticos acerca de los asuntos de su competencia**” y, analizando las funciones del mencionado Instituto, en el capítulo que habla de las disposiciones generales, en la parte que corresponde a sus fines –artículo 147 en sus fracciones I, IV y VI- se establecen como tales los de preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad, organizar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática.- Luego entonces, no queda fuera

de sus atribuciones desahogar la consulta formulada por el ahora recurrente, siendo incorrecta su apreciación de que es a este Tribunal a quien corresponde la interpretación del caso, pues debe entenderse que la atribución que le confiere la fracción II del artículo 320 del Código Electoral del Estado, se refiere al establecimiento de criterios jurisprudenciales de interpretación de dicho Código, cuando existan resoluciones que, en número de tres, sustenten el mismo sentido y no se hayan interrumpido por otra en contrario, lo cual no es el caso presente. - - - - -

- - - V.- Por otra parte y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 4º del Código Electoral del Estado y que habla de la aplicación de sus normas, se establece que éstas deben ser aplicadas por el Instituto, el Tribunal y el Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que siendo el Instituto Electoral del Estado, como ya se dijo, quien tiene entre sus fines los ya señalados y que conforme al segundo párrafo de dicho precepto tal interpretación debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se concluye en que dicho Consejo General está plenamente facultado para dar respuesta a la consulta que le formuló el Partido del Trabajo y de lo que se viene haciendo mérito. - - - - -

- - - VI.- Consecuentemente y con fundamento en las consideraciones anteriores, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe dejar insubsistente su acuerdo emitido al desahogar el punto Octavo de la Orden del Día de la sesión celebrada el día veintiuno de enero del año dos mil, para que, en su lugar, dicte otro nuevo en el que, apegado a las normas aplicables, dé cabal respuesta a la consulta planteada por el Partido del Trabajo, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de quince días, tomando en cuenta la proximidad de los actos previos al registro de candidaturas, que deberá hacerse del dieciséis al treinta y uno de marzo, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 198 del Código de la materia. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - PRIMERO.- Se revoca el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su sesión celebrada el día veintiuno de enero anterior, al desahogarse el octavo punto de la Orden del Día, para que en su lugar, dicte otro nuevo, conforme a lo expuesto en el Sexto Considerando de esta resolución y dentro del plazo señalado. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley. - - - - -

- - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el quince de febrero del dos mil, lo resolvieron, por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral

del Estado, Magistrados CC. LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN, EDUARDO JAIME MENDEZ fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA